



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

009078

(27 DIC 2019)

"Por medio de la cual se declara la caducidad de un proceso administrativo sancionatorio".

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante visita realizada por funcionarios de la Secretaría de planeación el día 1 de junio de 2016, esta entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a las normas urbanísticas, en el sector de la avenida 20 de julio "Posada Trini", consistente en una construcción de cimientos en concreto y sobre los cuales se levantaron unas paredes de una casa prefabricada a las cuales se instalaron unas ventanas en un área de 7m x 6m aproximadamente.

Que en atención a lo anterior, se comisionó a inspectores adscritos a esta secretaria, para realizar visita de inspección del lugar con el fin de constatar los hechos objeto de la queja, visita que consta en el Acta No. 048 del 1 de junio de 2016, que consignó lo siguiente: "*se pudo constatar que se han hecho una construcción de cimientos en concreto y sobre los cuales se levantaron unas paredes de una casa prefabricada a las cuales se instalaron unas ventanas en una área de 7m x 6m aproximadamente*".

Que a través de oficio de radicado No. 22944 enviado y notificado el día 11 de octubre de 2016, la secretaria de planeación ya había dispuesto la medida policiva contemplada en el artículo 103 parágrafo 3ro de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2003, y por lo tanto, ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras realizadas e identificadas, de acuerdo a la inspección de la cual se levantó Acta de visita No. 048 del 1 de junio de 2016, por haberse transgredido lo dispuesto en las normas urbanísticas.

Que a mediante dicho oficio, se conminó de igual forma a la señora **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON**, para que el día 23 de agosto de 2016, a las 4:00 P.M., se presentara ante este despacho y versara sobre los hechos antes referidos; manifestó que a través del señor LYNDON POLE, inició los trámites de licencia de construcción, pero que la secretaria le había negado la misma.

Que a través de Auto 031 de 2016, la Secretaría de planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23. 249. 614 expedida en Providencia, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

27 DIC 2019

Página 2 de 5: "Continuación Resolución No. _____ de _____
(...) CARGO 1. Adelantar obras de construcción sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en el sector de la 20 de julio "Posada Miss Trini", consistente en una construcción de cimientos en concreto y sobre los cuales se levantaron unas paredes de una casa prefabricada a las cuales se instalaron unas ventanas en una área de 7m x 6m, aproximadamente (...)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado mediante aviso dando cumplimiento a lo que ordenado en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.249. 614 expedida en Providencia, teniendo en cuenta la renuencia del presunto infractor a notificarse personalmente del contenido del Acta Administrativo 041 del 22 de noviembre de 2016.

Que dentro del término legal establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigada no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó prueba alguna.

Que a través de Auto 068 de 2018, la Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio apertura al periodo probatorio respectivo. Dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 14 de febrero de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo.

Que dentro del término legal establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigada no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó prueba alguna.

Que a través de Auto 093 de febrero de 2019, la Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días. Dicho Acto Administrativo fue notificado

Que dentro del término legal establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON**, presentó escrito de descargos, mediante Oficio de radicado No. 12665 de fecha 17 de abril de 2019, en el cual solicita entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Declare la nulidad de lo actuado hasta el auto de apertura del trámite administrativo referido por las indebidas notificaciones que afectaron el debido proceso. (...)"

Que a través de Auto 104 del 03 de mayo del 2019, la Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina revocó el Auto N°068 del 26 de noviembre de 2018 y el Auto N°093 del 04 de febrero de 2019, y se ordenó proceder a notificar el Auto 041 de 2016 que inicia un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 52 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), reza lo siguiente: "(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad**

Página 3 de 5: "Continuación Resolución No. **E 009078** de **27 DIC 2019**"
sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

Que en sentencia del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005, se estableció lo siguiente respecto a la caducidad:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁰, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93."

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, considera que con base en los hechos aludidos existen méritos para decretar la caducidad de este procedimiento Administrativo Sancionatorio, puesto que, se pudo determinar lo siguiente:

Que mediante visita realizada por funcionarios de la Secretaría de planeación el día 1 de junio de 2016, esta entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a las normas urbanísticas, en el sector de la avenida 20 de julio "Posada Trini", consistente en una construcción de cimientos en concreto y sobre los cuales se levantaron unas paredes de una casa prefabricada a las cuales se instalaron unas ventanas en un área de 7m x 6m aproximadamente.

En este orden de ideas, desde la fecha de la visita de inspección (1 de junio de 2016) o la fecha aproximada de terminación de las obras (agosto de 2016), hasta la fecha actual (diciembre 2019) han transcurrido más de tres (3) años, sin que la administración local haya proferido una decisión de fondo.

Por lo tanto, este despacho debe establecer si en el presente asunto, se puede declarar infractor del régimen urbanístico y de obras, al presunto responsable de las obras efectuadas, imponiendo las sanciones a que haya lugar ó en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Se precisa que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

En consecuencia, luego de analizar de manera detallada las situaciones fácticas que rodean el siguiente proceso administrativo, este despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria por la construcción adelantada en el predio referido en el presente acto administrativo, lo anterior se fundamenta en aras de garantizar los derechos fundamentales de los interesados.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción ejecutada la señora **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23. 249. 614 expedida en Providencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

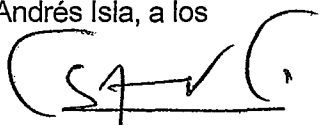
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **NERY DURLEY TAYLOR ROBINSON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23. 249. 614 expedida en Providencia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo procede recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordenar el Archivo de la presente actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los



27 DIC 2019

GUSTAVO HOOKER CORPUS
Secretario de Planeación

Proyectó: J. Archbold
Revisó: G. Hooker
Aprobó: G. Hooker
Archivó: A. Brackman.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

De la cual se le entrega copia autentica en _____ folios útiles y escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

008903

20 DIC 2019

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria."

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Que en atención a las funciones de control y vigilancia de la secretaria de planeación realizó visita técnica en el sector de la Sagrada Familia el día 23 de noviembre de 2015, donde se evidencio presunta infracción urbanística por parte del señor **CARLOS OSORIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.020.180 expedida en Tolú, consistente en *"...la construcción de una vivienda en la cual ya se han hecho 6 columnas fundidas y 6 estructuras en hierro para fundir en un área de 12mx10m aproximadamente."*, tal como quedo descrito en el acta de visita N° 036.

Que mediante oficio identificado con el radicado SAL. 11429 del 1 de diciembre de 2015, la Secretaría de Planeación, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y por tanto ordeno la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras antes descritas, por haberse realizado sin contar con la respectiva licencia.

Que a través de dicho oficio, se conminó al señor **CARLOS OSORIO ESCOBAR**, como presunto infractor, para que el día 3 de diciembre de 2015, a las 4:00 pm, se presentara ante este despacho y versara sobre los hechos antes referidos, citación que fue notificada personalmente el 2 de diciembre de 2015.

Que la citación fue atendida por el encartado realizándose la diligencia de versión libre en la fecha y hora señalada.

Que mediante Auto N° 021 de fecha 30 de septiembre de 2016, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **CARLOS OSORIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.020.180 expedida en Tolú, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

(...)CARGO 1: Adelantar obras de construcción sobre un inmueble, ubicado en el Barrio Sagrada Familia, consistente en la construcción de una vivienda, a la cual ya se le han hecho cimientos, 6 columnas fundidas y otras 6 estructuras en hierro para fundir más columnas, esto en un área de 12.00 por 10.00 metros aproximadamente, sin el respectivo permiso y/o licencia."

Presunta infracción que viola las siguientes normatividades; el numeral 1° del artículo 99, de la Ley 388 de 1997, modificada por el Decreto 19 de 2012, el artículo 7° del Decreto 1469 de 2010 donde se define la licencia de construcción y sus modalidades y el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 infracciones urbanísticas.

Que el día 29 de junio de 2018, se surtió trámite de notificación personal al señor CARLOS ALBERTO OSORIO ESCOBAR, del auto N° 021 del 2016.

Que mediante Auto N° 065 de fecha 26 de noviembre de 2018, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Las normas urbanísticas se pretende la organización territorial de la vida en sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado, sostenible y armónico, propendiendo a que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente bajo la Ley. Es este el sentido de la función social y ecológica de la propiedad, así como la prevalencia del interés general sobre el particular como lo dispone la Constitución Política Arts. 1 y 58; Ley 388 de 1997 Arts. 2 y 3.

Es importante establecer que la infracción urbanística se presenta cuando mediante determinada actuación de obras de construcción y/o intervención se contravienen las normas urbanísticas en la medida que no se obtienen licencias o permisos que la Ley exige, y/o una vez obtenidos estos, se transgrede su contenido realizando obras por fuera de lo autorizado, lo que da lugar a medidas correctivas y sanciones.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003, que en su artículo 9° señala que:

"(...) El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)"

De lo anterior se deduce que corresponde a los alcaldes y gobernadores, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras.

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones, prescribe:

"(...) ARTICULO 99. LICENCIAS.

I. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (...)"

De igual forma, la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, dispuso frente a las sanciones urbanísticas lo siguiente:

"Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas "los responsables, incluyendo la demolición de las obras. Según sea el caso (...)"

Concordante a lo anterior, el Decreto 1469 de 2010, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones,

a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", establece en su artículo primero que:

"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público. y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial".

Se infiere con claridad que la obligación de quien construya, sin obtener previamente licencia de construcción que soporte la viabilidad urbanística, técnica y jurídica de las obras a realizar, será las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

Doctrinalmente el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición. Páginas 96 y 97, lo denomina como *"(...) La atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)".*

Es así, que le corresponde al ente competente realizar un estudio previo, para proceder a la imposición de las sanciones, ejerciendo necesariamente para ello el agotamiento de unos elementos que no permitan ni siquiera una duda razonable, entre ellos:

1. Determinar la existencia de un hecho generador de sanción urbanística;
2. Establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente;
3. Encuadrar dicho hecho en uno de los cinco numerales establecidos en artículo segundo de la Ley 810 de 2003; y
4. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determine como aplicable al caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se ha comprobado mediante visita practicada por los funcionarios adscritos a esta Secretaría y su correspondiente informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2015, visto a folio dos (01) del expediente, que en el inmueble ubicado en el barrio de la Sagrada Familia, se realizaron obras sin la correspondiente licencia de construcción y de acuerdo con la vista, las mismas eran recientemente adelantadas a la fecha de la inspección.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este orden de ideas, desde la fecha de la visita de inspección (23 de noviembre de 2018), han transcurrido más de tres (3) años (vencidos el 23 de noviembre de 2018), desde que la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer sí en el presente asunto, se puede declarar infractor del régimen urbanístico y de obras, al responsable de las obras

efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar ó en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Para resolver el asunto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

Se precisa que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁰, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios

mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva *¿nulla poena sine culpa-*, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del *non bis in idem* y de la analogía *in malam partem*, entre otras." T 145/93."

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual *"los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"* (C-233/02).

En materia de caducidad de la sanción administrativa, el artículo 52 del C. P.A.C.A., al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibídem, se conceden en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 89 C.P.A.C.A.) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido "Sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven.

La caducidad es una actuación de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

De conformidad con lo previamente anotado y bajo el deber de las entidades para aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado, considera este despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último o acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso *sub examine*, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras consistentes en *"...la construcción de una vivienda en la cual ya se han hecho 6 columnas fundidas y 6 estructuras en hierro para fundir en un área de 12mx10m aproximadamente."*, sin embargo, esta entidad concluye que de dicha conducta se tuvo conocimiento a partir de la fecha de visita de inspección que fue llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2015,

motivo por el cual a la fecha de expedición de este acto administrativo se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración frente a la infracción urbanística por la construcción realizada en el predio ubicado el sector del barrio La Sagrada Familia.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción adelantada en el inmueble referido, en aplicación de la tesis que mejor garantiza los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, como quiera que es la posición jurídica adoptada por la Secretaría de Planeación Departamental, como se explicó anteriormente.

Y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción ejecutada por el señor **CARLOS ALBERTO OSOSRIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.020.180 expedida en Tolú, en el predio ubicado en sector del barrio Sagrada Familia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE, el presente acto administrativo a la parte interesada y los terceros determinados e indeterminados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

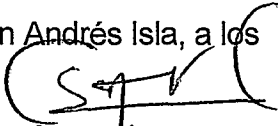
ARTICULO CUARTO: Se insta al señor **CARLOS ALBERTO OSOSRIO ESCOBAR**, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble ubicado en el barrio la Sagrada Familia, sin contar previamente con la licencia correspondiente o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

ARTÍCULO QUINTO Una vez en firme la presente decisión, ordenar el Archivo de la actuación Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

20 DIC 2019


GUSTAVO ELIÉCER HOOKER CORPUS
Secretario de Planeación

Proyectó: R. González Castro.
Revisó y Aprobó: G. Hooker Corpus
Archivó: A. Brackman.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,
a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la
_____, se notificó personalmente al señor (a)
_____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto**
administrativo _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de
_____ del año 20___. De la cual se le entrega copia autentica en _____ folios útiles y
escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

E. 0001860

RESOLUCIÓN NÚMERO

(
19 JUN 2020
)

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria."

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico presentado el 5 de agosto de 2016, la Secretaría de Planeación realizó visita técnica en el sector de Perry Hill, donde se evidencio presunta infracción urbanística en el predio de propiedad de la señora **LADY NEWBALL PETERSON**, encontrándose "...se encuentra en construcción es de una sola planta, tiene techo sin ventanas", la cual quedo descrita en el acta de visita N° 105.

Que mediante oficio identificado con el radicado SAL. 18461 del 31 de agosto de 2016, la Secretaría de Planeación, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y por tanto ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras antes descritas, por presunta infracción urbanística realizadas sin contar con la respectiva licencia o en contravención a ella.

Que, a través de dicho oficio, se conminó a la señora **LADY NEWBALL PETERSON**, como presunta infractora, para que el día martes 13 de septiembre de 2016, a las 10:30 am, se presentara ante este despacho y versara sobre los hechos antes referidos, citación que fue notificada el 9 de septiembre de 2016.

Que a la citación asistió la conminada en la que se llevó a cabo audiencia de versión libre el 6 de septiembre 2016.

Que mediante auto N° 027 del 30 de septiembre de 2018, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio administrativo, el cual fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto N° 011 del 15 de junio de 2018, por medio del cual se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio administrativo, el cual fue notificado mediante aviso de fecha 31 de agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 073 del 26 de noviembre de 2018 se da traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante Auto N° 109 del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se revoca el Auto 073 de 26 de noviembre de 2018 por vulneración al debido proceso, que, mediante oficio 1 de Rad, SAL: 3999 del 14 de junio de 2019 se citó para la notificación personal.

CONSIDERACIONES

Las normas urbanísticas se pretende la organización territorial de la vida en sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado, sostenible y armónico, propendiendo a que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente bajo la Ley. Es este el sentido de la función social y ecológica de la propiedad, así como la prevalencia del interés general sobre el particular como lo dispone la Constitución Política Arts. 1 y 58; Ley 388 de 1997 Arts. 2 y 3.

Es importante establecer que la infracción urbanística se presenta cuando mediante determinada actuación de obras de construcción y/o intervención se contravienen las normas urbanísticas en la medida que no se obtienen licencias o permisos que la Ley exige, y/o una vez obtenidos estos, se transgrede su contenido realizando obras por fuera de lo autorizado, lo que da lugar a medidas correctivas y sanciones.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003, que en su artículo 9° señala que:

"(...) El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)"

De lo anterior se deduce que corresponde a los alcaldes y gobernadores, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras.

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones, prescribe:

"(...) ARTICULO 99. LICENCIAS.

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (...)"

De igual forma, la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, dispuso frente a las sanciones urbanísticas lo siguiente:

"Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas "los responsables, incluyendo la demolición de las obras. Según sea el caso (...)"

Concordante a lo anterior, el Decreto 1469 de 2010, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", establece en su artículo primero que:

"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público. y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial" .

Se infiere con claridad que la obligación de quien construya, sin obtener previamente licencia de construcción que soporte la viabilidad urbanística, técnica y jurídica de las obras a realizar, será las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

Doctrinalmente el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición. Páginas 96 y 97, lo denomina como *"(...) La atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)".*

Es así, que le corresponde al ente competente realizar un estudio previo, para proceder a la imposición de las sanciones, ejerciendo necesariamente para ello el agotamiento de unos elementos que no permitan ni siquiera una duda razonable, entre ellos:

1. Determinar la existencia de un hecho generador de sanción urbanística;
2. Establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente;
3. Encuadrar dicho hecho en uno de los cinco numerales establecidos en artículo segundo de la Ley 810 de 2003; y
4. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determinó como aplicable al caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se ha comprobado mediante visita practicada por los funcionarios adscritos a esta Secretaría y su correspondiente informe técnico, visto a folio dos (02) del expediente, que, en el inmueble ubicado en el sector de Perry Hill, se realizaron unas obras sin la correspondiente licencia de construcción y de acuerdo con la visita de fecha 5 de agosto de 2016, las mismas eran recientemente iniciadas a la fecha de la visita.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este orden de ideas, desde la fecha de la visita de inspección (5 de agosto de 2016), han transcurrido más de tres (3) años, (venció 5 de agosto de 2019) desde que la administración conoció de la presunta infracción urbanística, sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer si en el presente asunto, se puede declarar infractor del régimen urbanístico y de obras, al responsable de las obras efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar o en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración. 

Para resolver el asunto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

Se precisa que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

"(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁰, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93."

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual *"los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"* (C-233/02).

En materia de caducidad de la sanción administrativa, el artículo 52 del C. P.A.C.A., al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibídem, se conceden en el efecto suspensivo.

Por tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 89 C.P.A.C.A.) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido "Sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven.

Por otro lado, es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"(...) La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.

En los procesos disciplinarios sólo es posible la caducidad de la acción, comúnmente conocida como prescripción, que se cumple con la terminación del plazo prescrito por la ley para adelantar y definir la investigación disciplinaria.

En otros términos, los procesos disciplinarios tienen exclusiva finalidad de interés social y mediante ellos no se controvierten sobre derechos particulares que pudieren prescribir. En ellos sólo es posible la caducidad de la acción. (...)" (Resalta la Sala).

La caducidad es una actuación de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos

constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

De conformidad con lo previamente anotado y bajo el deber de las entidades para aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado, considera este Despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último o acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso bajo estudio, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras consistentes en "...se encuentra en construcción es de una sola planta, tiene techo sin ventanas", sin embargo, esta entidad concluye que de dicha conducta se tuvo conocimiento a partir de la fecha de visita de inspección que fue llevada a cabo el día 5 de agosto de 2016, motivo por el cual a la fecha de expedición de este acto administrativo se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración frente a la infracción urbanística por la construcción realizada en el predio ubicado el sector del Perry Hill.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen y de obras, por la construcción adelantada en el inmueble referido, en aplicación de la tesis que mejor garantiza los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, como quiera que es la posición jurídica adoptada por la Secretaría de Planeación Departamental, como se explicó anteriormente.

Y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción ejecutada presuntamente por la señora LADY NEWBALL PETERSON, ubicado en sector de Perry Hill.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE, el presente acto administrativo a la parte interesada y los terceros determinados e indeterminados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

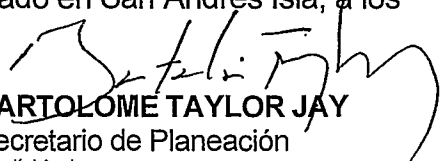
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Se insta a la señora **LADY NEWBALL PETERSON**, que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble ubicado en el sector de Perry Hill o cualquier otro sector de esta isla, sin contar previamente con la licencia correspondiente o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas. 

ARTÍCULO QUINTO Una vez en firme la presente decisión, ordenar el Archivo de la actuación Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 19 JUN 2020


BARTOLOME TAYLOR JAY
Secretario de Planeación
Proyectó: J. Amaris
Revisó y Aprobó: Taylor Jay
Archivó: A. Brackman.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,
a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la
_____ se notificó personalmente al señor (a)
_____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto**
administrativo _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de
_____ del año 20__. De la cual se le entrega copia autentica en _____ folios útiles y
escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

